

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, al Despacho del señor Juez, la presente acción ejecutiva. Se informa que resuelto el conflicto de competencia formulado por el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali, fue remitida a este nivel funcional para asumir el conocimiento. Sírvase proveer.



LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

RAD. 76001410500620230019100

DEMANDANTE: OSORIO SANTAMARÍA & ASOCIADOS S. EN C.

DEMANDADO: LIBARDO PORRAS SARACHE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali.

Así las cosas, se tiene que la sociedad Osorio Santamaría & Asociados S en C. S, promueve acción ejecutiva laboral de única instancia en contra de Libardo Porras Sarache, presentando como título ejecutivo base de recaudo, el contrato de prestación de servicios profesionales de abogado.

Determina el artículo 100 del CPTSS que:

Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Ahora, el artículo 422 del CGP, aplicable en esta jurisdicción por el principio de integración normativa que contrae el artículo 145 del CPTSS, señala:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

De lo anterior, se desprende que el título que se pretenda hacer valer ejecutivamente, además de provenir del deudor -- *y excepcionalmente del acreedor* -- debe cumplir esencialmente tres características: i) expresividad; ii) claridad; y iii) exigibilidad.

Respecto a la primera, se tiene que una obligación se puede tener como expresa, cuando existe certeza de su contenido y es factible determinar con precisión el alcance de la misma.

Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía”

Carrera 10 No. 12 – 15, torre A, piso 5

j06pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

En lo que concierne a la claridad, se predica tal condición cuando la obligación es fácilmente inteligible, sin que haya lugar a confusiones, y que pueda entenderse en un solo sentido, tanto en la forma como en el contenido del título.

Finalmente, en lo que corresponde a exigibilidad, es que del título se pueda desprender que el deudor se encuentra en mora de satisfacer o cumplir la obligación.

En desarrollo de lo anterior, y ante la ausencia de alguna de esas características, no se puede predicar que la obligación preste merito ejecutivo.

En el caso concreto, observa este despacho que el título aportado no cumple con las exigencias que permitan su ejecución, pues en el contrato en el que se sustenta el título no señala la obligación que se pretende ejecutar, pues aun cuando se refiere en la demanda que corresponde a las sumas que fueron pagadas al demandado, a título de honorarios, lo cierto es que del documento no se tiene constancia de cláusula alguna en la que se precise la devolución de honorarios en caso de incumplimiento del contrato, ni cláusula penal, que se puedan abordar mediante esta acción ejecutiva.

En ese sentido, la obligación y las condiciones de pago en favor de quien se refuta acreedor, no están expresamente señaladas en el documento.

Así mismo, lo que se presenta como título carece de la condición de exigible, pues no incorpora un término definido para el cumplimiento de las obligaciones contractuales, pues la única cláusula del contrato que aborda ese aspecto -- octava --, sólo indica como plazo «[...] todo el tiempo que sea necesario para los trámites ya mencionados». De allí que sea imposible definir su exigibilidad cuando el término de cumplimiento es indefinido.

En ese orden, como el documento en el que se sustenta la ejecución no permite concluir indudablemente la existencia de la obligación, en los términos señalados en la demanda, esta instancia judicial se debe **abstener** de librar el mandamiento de pago solicitado.

Sin perjuicio de lo anterior, es oportuno indicar al extremo ejecutante que las controversias relativas al incumplimiento de las obligaciones del contratante y las sumas eventualmente adeudadas dicha circunstancia, así como la responsabilidad de su pago, deben ser ventiladas al interior de un proceso de raigambre declarativo, ya que el especial no es la vía apropiada para ello.

Notifíquese y cúmplase,

Nicolás Gómez Riaño 
NICOLÁS ANDRÉS GÓMEZ RIAÑO
Juez

RAD. 76001410500620230019100

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI**
Cali, 15 de enero de 2024
En Estado No. **001** se notifica a las partes
el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria